



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo

CAPÍTULO I El acogimiento familiar

Artículo 89. Definición.

1. El acogimiento familiar es una medida de protección, que tiene como finalidad general proporcionar a la persona menor de edad, cuya tutela o guarda ostente la Entidad Pública, una atención sustitutiva o complementaria mediante su plena integración en un contexto familiar de convivencia, para lo que se atribuye el ejercicio efectivo de su guarda a una persona o familia de acogida.

2. La Administración pública priorizará el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial y velará por la adecuada selección, formación continuada y seguimiento periódico de las niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar en todas sus modalidades, con los recursos humanos y materiales necesarios.

Artículo 90. Modalidades.

1. En función de la temporalidad, el acogimiento familiar podrá constituirse en alguna de las modalidades recogidas en el Código Civil: urgencia, temporal y permanente.

2. En función de la vinculación de la persona menor de edad con la familia acogedora, podrá tener lugar en la familia extensa del niño o la niña, cuando exista vínculo de parentesco, o en familia ajena. El acogimiento en familia extensa será prioritario sobre el acogimiento en familia ajena, siempre que el interés de la persona acogida no aconseje lo contrario.

3. Se establece un plazo máximo de tres meses para que la familia extensa presente ofrecimiento para el acogimiento familiar contados a partir de la adopción de la medida definitiva. Transcurrido ese plazo la Entidad Pública competente en materia de infancia podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten, previa valoración de los mismos, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

4. En función de las especiales necesidades o características que puedan presentar las personas menores de edad acogidas, el acogimiento podrá considerarse especializado.

Artículo 91. Del acogimiento especializado.

1. El acogimiento podrá constituirse con carácter especializado tanto en familia ajena como en familia extensa cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias en relación a los niños y niñas que se van a acoger:

- a) Personas menores de edad con diversidad funcional, orgánica, sensorial, intelectual, salud mental o mixta.
- b) Con enfermedad crónica o alteración emocional conductual por las que requiera una dedicación y atención intensiva.



- c) Adolescentes gestantes o con hijos a cargo.
- d) Preadolescentes o adolescentes para los que no se disponga de familia acogedora a partir de los 12 años de edad.
- e) Grupos de dos o más hermanos, niños, niñas o adolescentes que deban permanecer juntos o presenten alguna necesidad especial.

2. Los acogimientos especializados precisarán de cualificación, experiencia, formación específica y disponibilidad, por parte de alguno de los miembros de la familia acogedora, para la atención de las circunstancias o necesidades especiales de la persona o personas menores de edad acogidas.

3. Podrán constituirse acogimientos especializados con carácter profesionalizado cuando la experiencia o la formación requeridas supongan la dedicación exclusiva por parte de alguno de los miembros de la familia acogedora. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 92. Acceso de las personas y familias al programa de acogimiento familiar.

1. El acceso de las personas y familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar se desarrollará mediante un proceso de información, formación y valoración psicosocial de las mismas, en aras al buen desarrollo de esta medida tanto en beneficio de los niños y las niñas susceptibles de ser acogidos como de las propias personas y familias colaboradoras.

2. Los requisitos generales previos para colaborar como persona o familia acogedora, necesarios para proceder a su valoración, serán los siguientes:

- a) La persona solicitante, o al menos uno de los miembros en el caso de familia solicitante, deberá ser mayor de 25 años. Este requisito podrá no cumplirse en caso de acogimiento en familia extensa.
- b) Ausencia de antecedentes penales por delito relacionado con la violencia familiar, delitos cometidos contra personas menores o delitos de naturaleza sexual que se acreditará mediante certificación negativa en el Registro de delincuentes sexuales, respecto de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- c) Los que se determinen en la normativa de desarrollo.

Artículo 93. Información sobre acogimiento familiar.

1. La consejería competente en materia de protección a la infancia establecerá canales de información general para aquellas personas o familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar, utilizando medios y recursos accesibles, a través del Portal de Infancia y Familia, teléfono de información 012, páginas web, redes sociales y otros medios de difusión.

2. En la misma línea, desde las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de protección a la infancia se establecerán sesiones con carácter individual o grupal, en función de la demanda para garantizar la agilidad del proceso, para informar en detalle a las personas interesadas en participar en el programa de acogimiento familiar acerca del procedimiento, efectos del acogimiento y modalidades existentes, duración estimada del proceso y de la intervención, funciones de los y las diferentes profesionales, y especial referencia a las características de los niños y las niñas sobre las que ha sido necesario ejercer una medida de protección.



Artículo 94. *Formación sobre acogimiento familiar.*

La Entidad Pública establecerá los cursos y módulos formativos que, con una metodología eminentemente participativa, hayan de ser impartidos con carácter obligatorio a las personas y familias acogedoras, tanto dentro del proceso de información, formación y valoración, como en las fases de espera o durante el acogimiento.

Artículo 95. *Valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.*

1. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, según la modalidad de acogimiento familiar, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la persona menor de edad y en base a los siguientes aspectos:

- a) La relación previa y vinculación adecuada entre la persona acogida y la familia acogedora, priorizando, salvo que fuera desaconsejable, a las personas que pertenecen a su familia extensa y reúnan las condiciones adecuadas para ese acogimiento.
- b) La situación familiar y aptitud para el acogimiento, la capacidad para atender las necesidades emocionales, educativas, de salud, sociales, y de todo tipo, de las personas menores de edad que puedan ser acogidas.
- c) La coherencia de las expectativas y motivación de la familia acogedora con las características y la finalidad del acogimiento, teniendo en cuenta la modalidad para la que se considere apta.
- d) La capacidad de la familia acogedora para responder a las necesidades que se prevea que pueda presentar la persona menor de edad en futuras etapas evolutivas, en los casos de acogimientos permanentes o que se prevean de larga duración.
- e) En el caso de acogimiento especializado, la especial cualificación, experiencia o formación de la familia acogedora, así como su plena disponibilidad en los términos que recoge el art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.
- f) Edad y estado de salud biopsicosocial de la familia acogedora.
- g) Se tendrá especialmente en cuenta el respeto hacia los orígenes e historia del niño o la niña y de sus familiares biológicos; el compromiso de aceptación y la actitud hacia los contactos que se establezcan con la familia de origen; y el compromiso de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan de caso y del programa de reintegración familiar, si lo hubiera.

2. Para complementar la valoración de las personas o familias acogedoras se utilizarán instrumentos o pruebas psicométricas con validez reconocida.

3. Una vez completado el proceso de información, formación y valoración de la persona o familia acogedora con resultado positivo, ésta pasará a formar parte del Registro Regional de Familias Acogedoras.

4. Se seleccionará a la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada menor entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro Regional de Familias Acogedoras.

5. Los plazos del proceso de formación y valoración de las personas o familias acogedoras se regularán reglamentariamente.

Artículo 96. *Derechos y deberes de las personas acogedoras y acogidas.*



1. La Entidad Pública velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de las familias de acogida recogidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, especialmente en lo relativo a su derecho a recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo.

2. La Entidad Pública velará, igualmente, por el cumplimiento de los derechos y deberes de los niños y las niñas acogidos que reconoce la mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en los artículos 21 bis y 9 bis respectivamente, en especial a lo referido al ámbito familiar, tanto en relación a su familia biológica como hacia su familia de acogida.

3. Será compatible la tramitación de una solicitud de acogimiento familiar con la de adopción, requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la idoneidad en cada uno de los programas. Reglamentariamente se establecerán los plazos y requisitos necesarios para realizar las asignaciones si se participa en ambos programas, siendo prioritario atender a las necesidades de los niños y niñas en cuanto a tiempos de adaptación y en todo caso, atendiendo a criterios evolutivos y de estabilidad emocional y de la medida.

4. El derecho de las personas acogidas y acogedoras a mantener la relación tras el cese del acogimiento, en los supuestos contemplados en los artículos 20 bis 1.m y 21 bis 2.b. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, podrá concretarse mediante un régimen de visitas y comunicaciones acordado por la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la guarda o tutela de la misma. En los casos en los que la persona que ha sido acogida ya no permanezca bajo la guarda o la tutela de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, si la continuidad de la relación con la persona o personas acogedoras se valora favorable en interés de la persona protegida, la Entidad Pública competente en materia de menores intermediará para promover un acuerdo que lo propicie.

5. Todas las personas menores de edad con una medida de protección de acogimiento familiar tienen el derecho público subjetivo a las ayudas económicas para atender sus necesidades de alimentación, cuidado y educación. Estas ayudas económicas tienen la consideración de rentas exentas de tributo, en base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto de la renta de las personas físicas.

6. Estas ayudas económicas se establecerán en función de las modalidades de acogimiento familiar y de las distintas necesidades que puedan presentar las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

7. Las cuantías de las ayudas económicas se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quienes haya sido delegada la guarda, estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia, y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Artículo 97. Acciones de apoyo y seguimiento del acogimiento familiar.

1. La Entidad Pública dispondrá los programas y recursos técnicos, humanos y económicos necesarios destinados al apoyo, atención y orientación de las personas y familias acogedoras y a las niñas y los niños acogidos, con especial atención al



acogimiento especializado, tanto a través de apoyos específicos como mediante el acceso de los niños, las niñas y las familias acogedora y biológica a los recursos y programas de infancia y familia.

2. Para aquellas circunstancias excepcionales debidamente valoradas por el Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia, se promoverá el establecimiento de programas de respiro temporal para familias acogedoras, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento.

3. Asimismo, se establecerán los canales de apoyo y formación precisos para las familias acogedoras que se encuentren en fase de espera.

Artículo 98. Promoción del acogimiento familiar y otros programas de participación y colaboración.

1. La Entidad Pública promoverá campañas divulgativas y de sensibilización acerca de la necesidad de los niños y las niñas en situación de desprotección de ser atendidos en un entorno familiar de convivencia.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de acogimiento familiar, así como en otros programas de participación y colaboración como el de personas y familias referentes, mediante actuaciones generales de difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias para cubrir las necesidades del sistema de protección a la infancia y de menores o jóvenes en situación en conflicto social.

3. Se promoverá de manera especial la sensibilización social para el acogimiento familiar, y otros programas de participación y colaboración, dirigidos a la atención de personas menores de edad con características, circunstancias o necesidades especiales.

CAPÍTULO II El acogimiento residencial

Artículo 99. Del acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial es una medida de protección que pretende, mediante una atención integral, satisfacer las necesidades residenciales, educativas, sanitarias, emocionales, de desarrollo y de protección de los niños y las niñas sobre los que ha sido necesario ejercer una medida de protección.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad proporcionar a los niños y niñas una atención en pequeñas unidades de convivencia, en un marco adecuado y adaptado a sus necesidades que garantice el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e identidad y permitiendo un trato afectivo y una vida cotidiana personalizada, facilitando a las personas menores de edad figuras de referencia lo más estables posible.

3. A efectos de esta ley se utilizarán indistintamente las expresiones “hogar” o “centro” residencial para referirse a este recurso.

4. Los acogimientos en hogares residenciales se constituyen por acuerdo de la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, en el que se delega la



guarda de la persona menor de edad en el director o directora del centro, bajo la supervisión de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y del Ministerio Fiscal.

5. La Entidad Pública velará por el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas acogidos que reconoce la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su artículo 21 bis.

6. El acogimiento residencial tendrá carácter subsidiario respecto del acogimiento familiar. La medida de acogimiento residencial se acordará en ausencia de otros recursos, o cuando éstos resulten inviables, insuficientes o inadecuados.

Artículo 100. Criterios de actuación en acogimiento residencial.

1. Se promoverá la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier aspecto relativo a su medida de acogimiento residencial, así como se establecerán canales adecuados para su comunicación con la entidad pública competente en materia de infancia u otros organismos que defiendan sus intereses.

2. Los hogares residenciales facilitarán las relaciones entre el niño o la niña en acogimiento y su familia de origen, en coherencia con el Plan de Caso marcado por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, salvo que en éste se dispusiera otra cosa.

3. El centro contará con un Proyecto educativo individualizado para cada niño o niña residente, el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida del hogar, en el marco del Plan de Caso.

4. Desde el hogar o centro residencial, se incluirá y promoverá la participación de las personas residentes en las decisiones que les afecten, incluida la propia gestión y organización del centro y la programación de actividades.

5. Junto con las visitas familiares establecidas en su el Plan de Caso, se podrán favorecer experiencias de convivencia o visitas con familiares o allegados que participen en el programa de referentes o con personas y familias que hayan acogido previamente al niño, niña o adolescente y se considere positivo mantener el contacto, previa valoración del equipo interdisciplinar de protección a la infancia.

6. Se promoverá la educación integral e inclusiva de los niños y las niñas residentes, facilitando el acceso a los sistemas ordinarios de carácter educativo, formativo, laboral, sanitario y a cualquier equipamiento o servicio de su entorno social, con actividades o programas que potencien hábitos de vida saludable, tales como una adecuada alimentación, la práctica del deporte, la educación emocional y afectivo-sexual, y otros temas de interés para los niños y las niñas.

7. Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad, procurando su integración normalizada en hogares ordinarios.

8. La atención en los hogares residenciales contemplará la diversidad cultural de las personas acogidas, fomentado tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social.



9. Se velará desde los hogares residenciales por las personas menores acogidas con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso o explotación sexual, y trata de seres humanos en coordinación con el resto de agentes implicados en garantizar su seguridad y protección.

10. En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente y la orientación y formación hacia la inserción laboral y la integración social.

Artículo 101. Tipología de recursos de acogimiento residencial y de la actuación administrativa.

1. Atendiendo a sus funciones específicas, los recursos de acogimiento residencial podrán tener las siguientes tipologías:

- a) Centros de primera acogida y valoración.
- b) Hogares y centros de acogimiento residencial.
- c) Centros especializados.

2. La apertura de recursos de acogimiento residencial en el territorio de Castilla-La Mancha precisará de la autorización de la Entidad Pública de Protección a la Infancia, conforme a su planificación. Si por circunstancias especiales, debidamente ponderadas en interés superior de los niños y las niñas en acogimiento residencial, se considerase necesario, podrán ser utilizados de manera excepcional centros ubicados en otras comunidades autónomas.

3. Las condiciones, características y el régimen de funcionamiento de los recursos de acogimiento residencial se regularán reglamentariamente. El personal de estos centros deberá tener la competencia y preparación adecuadas, a cuyos efectos se asegurará su formación continuada y una titulación y requisitos mínimos que se determinarán reglamentariamente.

4. Para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, la Entidad Pública podrá establecer convenios, conciertos, contratos o acuerdos de colaboración con entidades sociales del tercer sector que figuren inscritas en el correspondiente Registro de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, sin que en ningún caso suponga la cesión de la titularidad y la responsabilidad pública de la ejecución de la medida; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran atribuirse a la entidad que gestiona los recursos por el incumplimiento de las obligaciones y exigencias en la prestación del servicio y en la atención adecuada a los niños y las niñas en acogimiento.

5. La Entidad Pública velará por la protección de los derechos de los niños y las niñas en acogimiento residencial y por el correcto funcionamiento de los centros realizando la inspección y supervisión de los hogares con una periodicidad mínima semestral, y siempre que así lo exijan las circunstancias, verificando la existencia y aplicación de los proyectos educativos individualizados, el proyecto educativo del centro, y el reglamento de funcionamiento interno y de convivencia que recogerá expresamente un procedimiento para que los niños y las niñas residentes puedan formular quejas y reclamaciones.

Artículo 102. La atención especializada en acogimiento residencial.



La Entidad Pública garantizará la atención especializada a los niños y las niñas que se encuentren en acogimiento residencial y se valore que presentan necesidades específicas cuya atención a través de recursos normalizados haya resultado infructuosa o se considere insuficiente. En estos casos podrá promoverse alguna o alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Apoyo psicoterapéutico.
- b) Refuerzo temporal del equipo educativo del hogar.
- c) Estancia por tiempo determinado en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender se prevé temporal.
- d) Estancia permanente con delegación de la guarda del niño o niña en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender no tiene carácter temporal, siempre y cuando la atención en recurso ordinario con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad.
- e) Cualquier otra que se determine para el niño o la niña residente de manera coherente con su Plan de Caso y sus necesidades, teniendo siempre en cuenta el consenso científico y aplicando los principios de normalización, proporcionalidad, estabilidad de las figuras educativas y arraigo.

Artículo 103. Los centros de primera acogida y valoración.

1. Los centros de primera acogida y valoración son recursos residenciales de carácter abierto, para la atención integral inmediata de aquellos niños y niñas sobre los que ha habido de ejercerse una medida de protección, y respecto de los cuales se considera necesario un estudio más pormenorizado para orientar la toma de decisiones y el Plan de Caso.
2. Su objetivo es llevar a cabo la primera acogida del niño o la niña, la valoración diagnóstica de los efectos que la situación de desprotección ha podido provocarle, y la propuesta de las medidas más adecuadas, de manera complementaria y coordinada con el Equipo Interdisciplinar de Protección de la Infancia, en el marco del Plan de Caso.
3. Con carácter general, la estancia de un niño o una niña en un centro de primera acogida y valoración no se prolongará más de seis meses. Transcurrido este tiempo deberán acreditarse los motivos o las dificultades encontradas para mantener la estancia.

Artículo 104. Los centros especializados.

1. Se entiende por centro especializado aquél que atiende a niños, niñas y adolescentes con medidas de protección que presentan una problemática muy específica o grave valorada por los servicios de salud mental o discapacidad, y de protección a la infancia, por la que requieren atención intensiva a la que no es posible dar respuesta en hogares ordinarios de acogimiento residencial ni en acogimiento familiar ordinario o especializado con el apoyo de otros recursos comunitarios ni con la atención especializada recogida en el artículo 100.
2. Con carácter general, no podrán atender a personas menores de doce años en centros especializados, salvo en los casos de presencia de un grado de discapacidad reconocido que requiera de la atención de tercera persona y atención y vigilancia continuada para garantizar la integridad física o la vida del niño o niña. El acceso al centro especializado precisará de un informe de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y la autorización de la Comisión Regional de Atención.



3. La Entidad Pública garantizará de manera especial el respeto a los derechos de los niños y las niñas que se encuentren en acogimiento residencial en este tipo de centros, y se atenderá a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el caso de los centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta.

CAPÍTULO III Personas o familias referentes

Artículo 105. *Programa de personas o familias referentes.*

1. La Entidad Pública establecerá un programa de personas o familias referentes, destinado al apoyo y atención de las personas menores de edad y sus familias, así como de jóvenes provenientes del sistema de protección o en situación de conflicto social, en base a las circunstancias que se detallan en los siguientes apartados.

2. El programa de personas o familias referentes constituirá un apoyo, sin convivencia continuada, complementario a las siguientes situaciones:

- a) Niños y niñas en situación de riesgo de desprotección.
- b) Niños y niñas en acogimiento residencial o familiar.
- c) Jóvenes que han estado bajo la tutela de la Entidad Pública, una vez cumplida la mayoría de edad.
- d) Personas menores de edad o jóvenes en situación de conflicto social.

3. Serán objetivos del programa de referentes:

- a) Reforzar el trabajo con la familia, incrementar el apoyo a la misma para reducir el riesgo de desprotección de los niños y las niñas.
- b) Establecer figuras de referencia, modelado y apoyo para adolescentes que pasan por situaciones complejas en el ámbito familiar.
- c) Ofrecer periodos breves de convivencia familiar (vacaciones, fines de semana...) a niños y niñas en acogimiento residencial para los que el acogimiento familiar no se considera viable.
- d) Aportar un referente personal y familiar para niños, niñas y jóvenes que han tenido una medida de protección o conflicto social, una vez finalizada ésta o tras alcanzar la mayoría de edad.
- e) Promover el apoyo de personas y familias referentes tanto para jóvenes que se encuentren en el programa de preparación para la vida independiente como para aquellos que han salido de él.

4. Las personas o familias que deseen colaborar en el programa deberán contar con la formación, valoración y autorización que se determine reglamentariamente.

5. La Entidad Pública fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de personas y familias referentes, así como en otros programas de participación y colaboración, mediante actuaciones generales de sensibilización, difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias.